

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticinco (25) de abril dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CARDENAS Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-33-33-007-2018-00429-99

I. AUTO

La Sala procederá a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Doctora MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH, Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, y que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito.

II. ANTECEDENTES

La Doctora MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH, Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 18 de marzo de 2019<sup>1</sup>, se declaró impedida para conocer el presente asunto por estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que le asiste un interés directo en las resultas del proceso, por considerar que se encuentra en las mismas condiciones de la parte demandante.

En efecto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, procedió a darle trámite ante esta corporación, dado que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos de este Distrito.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a lo indicado, la Sala considera pertinente efectuar el respectivo análisis del *sub-lite* de la siguiente manera, reza el artículo 130 del C.P.A.C.A.:

<sup>1</sup> Folio 190 del cuaderno 1 de primera instancia.

*"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos" (subrayado fuera de texto).*

El Código General del Proceso, en el artículo 141, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, consagra las causales de recusación, así:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."* (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el artículo 141 *ejusdem*, dispone taxativamente las causales de recusación, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, puesto que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que los Jueces sean separados del conocimiento del proceso deben concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.<sup>3</sup>

En relación con el caso concreto, se tiene que las pretensiones de la demanda presentada por:

1. JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CARDENAS, en su calidad de Técnico Investigador IV.
2. RONNY ARMANDO SERRANO RICO, en su calidad de Técnico Investigador I.
3. WILLIAM EDUARDO GÓMEZ ZIPA, en su calidad de Técnico Investigador II.
4. ADRIANA MARITZA PARRADO TORRES, en su calidad de Técnico Investigador II.
5. LEONARDO POVEDA ROZO, en su calidad de Técnico Investigador II.
6. TATIANA EDITH RÍOS ALBARRACÍN, en su calidad de Técnico Investigador II.
7. ROBERTO ANTONIO SANABRIA MORENO, en su calidad de Técnico Investigador IV.
8. WILLIAM ALEXANDER DÍAZ VARGAS, en su calidad de Técnico Investigador II.
9. JOSÉ ULISES BELTRÁN GARCÍA, en su calidad de Técnico Investigador II.
10. FLORESMIRO MELO VEGA, en su calidad de Técnico Investigador II.
11. JORGE LUIS JIMÉNEZ, en su calidad de Técnico Investigador IV.
12. MAURICIO PACHECHO PINILLA, en su calidad de Técnico Administrativo I.
13. DIANA CONSUELO TEODORA BONILLA ROMERO, en su calidad de Profesional Investigador I.
14. JOSÉ FERNANDO GÓMEZ PERDOMO, en su calidad de Profesional de Gestión,
15. YOLANDA MURCIA VÁSQUEZ, en su calidad de Técnico Investigador II.

<sup>2</sup> El artículo 130 del C.P.A.C.A., remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., no obstante éste fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del C.G.P.

<sup>3</sup> Ver providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) del Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación No. 54001-23-33-000-2014-00379-01(22630).

16. JUDITH ORTÍZ RAMÍREZ, en su calidad de Técnico Investigador IV.
17. CARLOS JULIO LESMES MORALES, en su calidad de Técnico Investigador IV.
18. MELIDA MORENO ARDILA, en su calidad de Técnico Investigador I.
19. BLANCA HILBA BARRERA BLANCO, en su calidad de Técnico Investigador I.
20. JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ HERRERA, en su calidad de Agente de Protección y Seguridad.

Se encaminan a la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 30900-118 del 27 de octubre de 2017<sup>4</sup> y la resolución No. 20118 del 19 de enero de 2018, expedido por el Subdirector Regional de apoyo-Orinoquía y por la Subdirectora de Talento Humano respectivamente, mediante el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar sus prestaciones.

Así las cosas, la Sala encuentra probada la causal de impedimento expresado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, y que además comprende a todos los jueces, porque el objeto del litigio recae en el reconocimiento y pago como factor salarial y prestacional de la bonificación judicial, frente a la cual se encuentran en iguales condiciones que la demandante y por tanto, les asiste un interés directo en el resultado de la controversia.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento, para que acto seguido se proceda a la designación de juez ad-hoc que asuma el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Presidencia de esta corporación, conforme lo dispuesto en el acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012 *ibidem* y lo acordado en Sala Plena administrativa del 17 de mayo de 2018, según acta Nro. 016.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento presentado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio que se hace extensivo a los demás Jueces administrativos de esta jurisdicción y, en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: ENVIAR** a la Presidencia de este Tribunal con el fin de realizar el nombramiento de juez ad-hoc para el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA12-9482

---

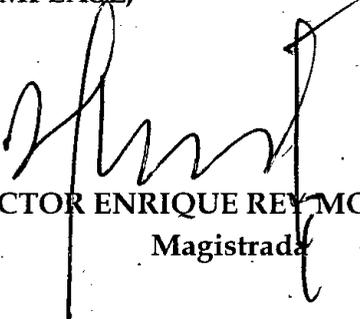
<sup>4</sup> Folio 33-40 del cuaderno 1.

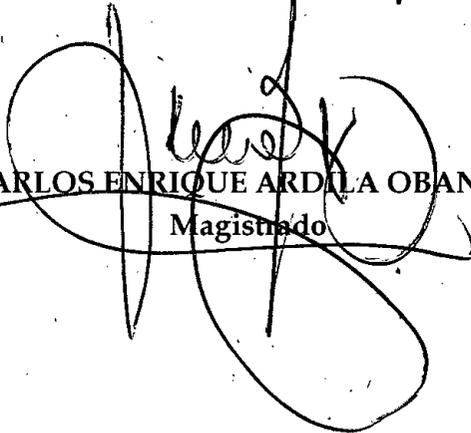
del 30 de mayo de 2012 *ibidem* y lo acordado en Sala plena Administrativa del 17 de mayo de 2018, según acta Nro. 016.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta No. 36 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
TERESA HERRERA ANDRADE  
Magistrada

  
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO  
Magistrada

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado